

BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3338.

Artículo de oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

(Concluye el real decreto que va inserto en el número anterior.)

Art. 26. Corresponden en particular á los cirujanos los deberes siguientes:

Relativos al servicio de los pueblos.

Primero. Comprobar los nacimientos que ocurran en su partido, tomando al efecto de los curas párrocos las noticias precisas, y llevar un libro en que tomen razon de ellos; expresen el dia y hora, el sexo, los nombres de los padres (cuando de esto no haya inconveniente), y cualquiera otra circunstancia que juzguen oportuna.

Segundo. Vacunar gratuitamente á los hijos de los vecinos pobres ó de todos los vecinos, segun sea el partido de primera ó segunda clase, y á los procedentes de las casas de expositos ó de otros establecimientos benéficos.

Tercero. Fomentar cuanto á su alcance se halle la vacunacion, recogiendo y conservando la mayor cantidad posible de pus vacuno.

Cuarto. Reconocer si los niños que han de admitirse en las escuelas están vacunados, y si padecen alguna enfermedad que pueda comunicarse á los otros.

Relativamente al servicio del Gobierno.

Primero. Formar en el mes de enero de cada año un estado de todos los nacimientos ocurridos el anterior, arreglándose al modelo número 2.º, y remitirle al subdelegado correspondiente para que lo eleve al gobernador.

Segundo. Formar y remitir de igual manera otro estado de los niños y adultos que hayan vacunado en el año anterior, con arreglo al modelo número 3.º

Tercero. Formar en fin un estado de los enfermos de su profesion que hubieren asistido como titulares, con expresion de las dolencias que hayan padecido.

Art. 27. Los farmacéuticos tienen respecto á los pueblos el deber de suministrar á los enfermos pobres, si el partido fuera de primera clase, y á los de todo el vecindario si fuere de segunda, aquellos medicamentos simples ó compuestos que necesiten para el tratamiento de sus enfermeda-

des, siempre que figuren en el petitorio, ó sean de un uso general y se pidan en receta de uno de los facultativos titulares, y respecto al Gobierno contribuirán en los casos necesarios, con los médicos y cirujanos, á esclarecer las cuestiones de higiene y salubridad que ocurran en el partido.

TITULO CUARTO.

De la retribucion de los facultativos titulares.

Art. 28. Las asignaciones de que disfruten los médicos y cirujanos titulares habrán de ser proporcionadas al vecindario, á la riqueza y á las circunstancias particulares de cada partido.

Los pueblos pueden señalarlas y los gobernadores aprobarlas siempre que no bajen del minimum que se expresa en los siguientes artículos.

Art. 29. En los partidos de primera clase, compuestos de 200 vecinos, es el minimum de la asignacion para los médicos titulares la cantidad de 2000 reales anuales, y en los de cirujano que no excedan de 100 vecinos la de 800.

Art. 30. Las asignaciones de los médicos irán aumentando en la proporcion de 100 reales por cada 20 vecinos que pasen de los 200 primeros; y las de los cirujanos en la de 50 por igual número que exceda de 100.

Art. 31. En los partidos de segunda clase, además del minimum correspondiente á la clase primera, habrá de satisfacerse por cada vecino que no figure en la lista de los pobres, á lo menos el minimum de 24 rs. para los médicos y 16 para los cirujanos.

Las viudas y huérfanos pagarán la mitad.

Los partos y las grandes operaciones quirúrgicas se satisfarán por separado.

Art. 32. Los médicos titulares de las poblaciones á que se refieren las reglas sétima y octava del artículo 7.º, disfrutarán de una asignacion cuyo minimum no podrá bajar de 4000 rs. anuales, y los cirujanos de una que no bajará de 2000.

Art. 33. Si un médico-cirujano desempeñase en un partido las plazas de médico y de cirujano titulares, reunirá la asignacion correspondiente á ambas, y tendrá las obligaciones anejas á una y otra, pero habrá de sostener á sus expensas un sangrador que le auxilie.

Art. 34. El minimum de la asignacion que podrá señalarse á los farmacéuticos por el suministro de los medicamentos, tan solo para las enfermedades de los pobres, es la cantidad de 20 reales anuales por cada vecino que figure en la lista á que se refiere el art. 6.º; 26 rs. por cada uno que no se halle inscrito en dicha lista, y la

mitad de esas cantidades por las viudas y huérfanos, según su clase.

Art. 35. Los facultativos titulares tendrán derecho a jubilación cuando lo hubiesen sido 30 años en el pueblo donde se encuentran. La cantidad que por jubilación les corresponda, será á lo menos las dos terceras partes de aquella que al jubilarse estén percibiendo por la asistencia á los pobres.

TITULO QUINTO.

Cómo ha de satisfacerse la asignación á los facultativos titulares.

Art. 36. Así en los partidos de primera clase como en los de segunda, será siempre satisfecha por los ayuntamientos la asignación de los médicos, de los cirujanos y de los farmacéuticos, bien sea en dinero por trimestres vencidos, bien por anualidades y en especie conforme á los usos y costumbres de cada país.

Cuando haya de hacerse el pago á los facultativos titulares en grano ó en otro producto de la agricultura, se fijará la cantidad de tal manera que corresponda á la asignación señalada, para cuyo fin habrá de tomarse por tipo el precio medio que haya tenido aquel producto en el quinquenio anterior al acabar de hacerse la recolección ó elaboración.

Los cereales y demás productos de la agricultura en que se satisfagan sus asignaciones á los titulares habrán de ser siempre de buena calidad.

Como el precio de tales productos se halla sujeto á notables variaciones, deberá establecerse cada cinco años, con aprobación de los gobernadores, y después de haber oído á los interesados.

Art. 37. Quedan los pueblos en libertad, según su conveniencia y costumbres, de cubrir las asignaciones correspondientes á los facultativos titulares, ya sea con los productos de los propios, ya por medio de arbitrios aprobados por los gobernadores, por repartimiento vecinal, de cualquier otro modo que lo hayan hecho hasta aquí, ó de varias maneras á un tiempo; pero acomodándose siempre á lo prevenido en el título cuarto respecto al minimum de las asignaciones.

Si el pago se hiciese en todo ó en parte por repartimiento vecinal, habrá de incluirse en el presupuesto municipal; y se hará la derrama en el vecindario de igual manera que se hace la de las restantes partidas del presupuesto, esto es, teniendo en consideración la fortuna de cada uno, y sus rentas ó utilidades.

Art. 38. Cuando los ayuntamientos descuiden el puntual pago de sus asignaciones, recurrirán los interesados á los gobernadores, quienes obligarán á efectuarle, empleando los mismos medios y desplegando el propio vigor y celo que para el cobro de las contribuciones.

También queda á los interesados espedita la acción legal, pudiendo demandar á los alcaldes ante los tribunales de justicia.

Las costas que en estos casos se originen serán satisfechas por los ayuntamientos.

TITULO SEXTO.

De los ajustes particulares ó iguales.

Art. 39. En los partidos de primera clase que no lleguen á 1500 vecinos podrán estos celebrar ajustes ó iguales, bien sea con los mismos titulares, bien con cualquier otro profesor; pero siempre habrán de sujetarse á las siguientes reglas:

Primera. Se harán las igualaciones en el mes

de diciembre y tan solo por todo el año siguiente.

Segunda. Tendrá efecto la igualación suscribiendo todos los vecinos que en ella tomen parte, ú otras personas en su nombre, y á ruego suyo, si no supiesen firmar, un documento en cuya cabeza se expresen las condiciones generales del contrato, y en el cual se antepongan á cada firma las condiciones peculiares á cada vecino, si en esto se estableciese alguna variedad.

Terminada la igualación habrá de ser autorizado dicho documento por un escribano, y tendrá desde entonces la misma fuerza y valor que una escritura pública.

Tercera. En tales contratos nunca ha de establecerse obligación alguna estraña á la profesión del facultativo que los celebra, ni tampoco se podrá estipular la asistencia de enfermedades para cuyo tratamiento no esté legalmente autorizado el contratante.

Cuarta. Como minimum de las igualaciones, del cual no es permitido descender, se señala por la asistencia médica la cantidad anual de 28 reales cada vecino; por la asistencia quirúrgica la de 18, y por el suministro de medicamentos para las personas la de 30 reales.

Este minimum queda reducido á la mitad en las iguales de las viudas y huérfanos.

Quinta. Cuando alguno de los igualados dejare de satisfacer la cantidad que le corresponde, y sea demandado ante el alcalde en juicio verbal, le obligará esta autoridad al pago con arreglo á las leyes y reglamentos vigentes sobre administración de justicia, exigiéndole también cualquiera costa ó gasto que se origine, de manera que el facultativo demandante perciba íntegra y sin menoscabo alguno la cantidad que le corresponde.

Sexta. Al completar los vecinos el pago de la cantidad á ellos correspondiente, cuidarán de que se tache en presencia suya la firma que estamparon en el documento autorizado que acredita la igualación; como que la existencia de la firma sin tachar constituirá en todo caso la prueba de la deuda. Y si el pago no fuere de la cantidad completa, harán que se exprese al pie de su firma la cantidad que á buena cuenta hubieren entregado.

Sétima. Toda igualación hecha sin los requisitos que se establecen en las cuatro primeras reglas de este artículo, se tendrá por nula, no obligando por lo tanto á una ni á otra de las partes contratantes.

Art. 40. En las poblaciones que exceden de 1500 vecinos podrán los profesores de medicina, cirugía y farmacia celebrar ajustes con cualquiera persona sin las formalidades que se establecen en el artículo anterior; pero habrán de observarse las reglas siguientes:

Primera. No podrán comprometerse á prestar mas género de asistencia ni de auxilio que el servicio personal propio de la profesión para cuyo ejercicio estuvieren legalmente autorizados.

Segunda. No tendrán derecho á reclamar por la asistencia anual correspondiente á una familia cantidad menor de 60 rs. los médicos, 30 los cirujanos y 60 por el soministro de medicamentos los farmacéuticos.

TITULO SÉTIMO.

En qué casos y cómo podrá procederse á la separación de los facultativos titulares.

Art. 41. Los médicos, cirujanos y farmacéuticos titulares solamente podrán ser separados por los gobernadores mediando motivos justos y probados en virtud de queja de los alcaldes corres-

pondientes ó de los subdelegados de sanidad, y observándose en todos los casos las siguientes reglas:

Primera. Cuando alguno de dichos facultativos faltare á sus deberes para con el pueblo de que es titular (véanse los artículos 23, 25, 26 y 27), será primeramente amonestado de palabra por el alcalde y luego de oficio, si no se corrigiere, expresando en términos claros y precisos los motivos en que se funda la amonestacion. De esta comunicacion deberá quedar minuta rubricada en la secretaría del ayuntamiento.

Segunda. Si faltare de nuevo á sus deberes, será llamado al seno del ayuntamiento para oír sus descargos y apercibirle en caso necesario, todo lo cual deberá constar en el acta.

Tercera. En caso de reincidencia elevará el alcalde su queja al gobernador de la provincia acompañando la minuta de la comunicacion que pasó al interesado y un testimonio del acta de la sesion del ayuntamiento en que fué requerido al fiel cumplimiento de los deberes que le impone la condicion de titular.

El gobernador, despues de oír al interesado, pasará el expediente á informe de la junta provincial de sanidad, y en virtud del dictámen de esta, podrá resolver lo que le pareciere, reservando para el último extremo la separacion.

Cuarta. Si algun facultativo titular faltare á sus deberes con el Gobierno (véanse los artículos 24, 25, 26 y 27) podrá amonestarle primero de palabra ó por escrito el subdelegado de sanidad correspondiente. Cuando sean ineficaces dichas amonestaciones, le apercibirá en presencia del alcalde y del secretario del ayuntamiento, quienes librarán á la autoridad sanitaria testimonio del apercibimiento.

Y en fin, producirá su queja al gobernador, cuya autoridad habrá de proceder en todo de la manera que se determina en la regla precedente.

TITULO OCTAVO.

Disposiciones transitorias.

Art. 42. Aquellas poblaciones que hayan de constituir por sí solas partidos de primera clase, y que en la actualidad tengan facultativos para la

asistencia de los pobres, se acomodarán en todo á lo dispuesto en los títulos precedentes; pero las plazas de facultativos titulares serán desde luego provistas en los mismos que las están desempeñando.

Los gobernadores procederán por lo tanto á expedirles los títulos correspondientes.

Art. 43. Aquellos pueblos que teniendo ahora contratados facultativos para la asistencia de todo el vecindario sigan formando partido por sí solos, si el partido que establezcan fuere de primera clase, quedarán nombrados titulares los que en la actualidad lo sean, expidiéndoseles el título correspondiente; mas si el partido hubiese de ser de segunda clase, continuarán solamente los titulares con el carácter de interinos hasta el cumplimiento de su contrato. Sin embargo, cumplido este, podrán los ayuntamientos nombrarlos definitivamente sin observar lo prevenido en el título segundo, pero obteniendo para ello prévia autorizacion del gobernador de la provincia.

Art. 44. Si se reunieren para constituir partido dos ó mas poblaciones de las que tienen facultativo titular de la misma profesion al publicarse este decreto, podrán los ayuntamientos reunidos elegir entre dichos facultativos el que fuere mas de su agrado, con conocimiento y autorizacion del gobernador. Y si los pueblos reunidos tuvieren facultativos de diferentes clases, por ejemplo, un médico y dos cirujanos, deberán seguir interinamente hasta cumplir el término de sus contratos el que fuere único y el que eligieren los ayuntamientos de los de la otra profesion, procediéndose despues de cumplidas aquellas en los mismos términos que expresa el artículo precedente.

Art. 45. Cualesquiera dudas que á los gobernadores ocurrieren respecto al cumplimiento de este decreto, serán consultadas al Gobierno para su mas acertada resolusion.

Art. 46. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto fueren contrarias al presente real decreto.

Dado en Palacio á cinco de abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro. Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

NUMERO 1.º

ESTADO de las defunciones ocurridas en la villa de Manzanares, provincia de Ciudad-Real, año de 1852.

ENFERMEDADES.	VARONES.						HEMBRAS.						TOTAL.		
	De 1 á 5 años.	De 5 á 10 años.	De 10 á 20 años.	De 20 á 40 años.	De 40 á 60 años.	De 60 á 80 años.	De 80 á 100 años.	De 1 á 5 años.	De 5 á 10 años.	De 10 á 20 años.	De 20 á 40 años.	De 40 á 60 años.		De 60 á 80 años.	De 80 á 100 años.
Croup	3	4	»	»	»	»	»	2	2	»	»	»	»	»	8
Sarampion	4	3	4	»	»	»	»	3	4	2	»	»	»	»	47
Pulmonia	»	»	4	3	5	»	»	4	»	4	4	4	2	»	49

NÚMERO 2.º

ESTADO de los nacimientos ocurridos en la ciudad de Córdoba (primer distrito), provincia del mismo nombre, año de 1852.

MESES.	VARONES.		HEMBRAS.		TOTAL.	FORTUNA DE LOS PADRES			TOTAL.
	Parto natural.	Parto artificial.	Parto natural.	Parto artificial.		Mala.	Mediana.	Buena.	
Enero.	21	2	23	»	66	24	13	26	66
Febrero.	27	»	20	3	50	29	6	15	50

NÚMERO 3.º

ESTADO de las vacunaciones hechas en la villa de Maqueda, provincia de Toledo, año de 1852.

Sexos.	Edades.	VACUNACIONES CON RESULTADO.		VACUNACIONES sin resultado.
		Con resultado feliz.	Con resultado dudoso.	
Varones.	Hasta los cinco años	36	41	8
	De cinco a diez años	10	6	»
	De mas de diez años	4	2	»
Hembras	Hasta los cinco años	21	9	13
	De cinco a diez años	17	11	»
	De mas de diez años	2	1	5

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las municipalidades de la misma y de las personas á quienes pueda interesar, haciendo á las primeras las observaciones siguientes:

1.º Los ayuntamientos que soliciten agregacion para constituir partido tendrán en cuenta que de ella no ha de resultar un número mayor de 500 vecinos, ni tampoco exceder de la distancia de dos leguas de la residencia del médico, una de la del cirujano y tres de la del farmacéutico.

2.º Todos los ayuntamientos de la provincia á excepcion de Palma, Felanitx, Llummayor, Manacor, Pollensa, Sóller, Ciudadela y Mahon, unidos á los mayores contribuyentes en doble número que el de concejales, deliberarán sobre la clase de partido que conviene establecer á su respectiva poblacion, asi para la asistencia médica como para la quirúrgica y farmacéutica, y si necesitan agregarse á otro ú otros para formar estos partidos y de qué manera puede hacerse con mayor ventaja la agregacion; de todo lo cual se extenderá el acta correspondiente en que consten los acuerdos, y de ella se me acompañará copia juntamente con el informe.

3.º Las municipalidades de Palma, Felanitx, Llummayor, Manacor, Pollensa, Sóller, Ciudadela

y Mahon, procederán con iguales formalidades á dividir la poblacion en distritos, remitiéndome tambien copia del acta en que conste esta division.

4.º Los ayuntamientos de la provincia tambien en union de los mayores contribuyentes en doble número que el de concejales, remitirán á mi aprobacion las asignaciones que deben disfrutar los médicos y cirujanos titulares, de sus pueblos respectivos, siempre en conformidad con lo que en el título 4.º del preinserto real decreto se dispone.

5.º Igualmente y de la misma manera procederán á señalar la asignacion á los farmacéuticos por el suministro de los medicamentos, tan solo por las enfermedades de los pobres, atemperándose á lo prevenido en el artículo 34 del citado título 4.º

Y 6.º Si para la ejecucion de lo dispuesto en el citado real decreto ocurrieran á los ayuntamientos dudas, las expondrán inmediatamente á mi autoridad, á fin de dilucidarlas, y que esto no sea un obstáculo para cumplimentarlo, pues que tanto las actas de los acuerdos que se verifiquen para establecer los partidos, como las divisiones que se hagan, deberán obrar en este gobierno el dia 10 de mayo próximo, sin escusa ni pretexto alguno. Palma 21 de abril de 1854.—Felipe Puigdorfla.